

CIUDAD DE MÉXICO, 20 DE FEBRERO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-151/2025

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. MARIA MARTINA LEAL CEDILLO
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 19 de febrero de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 20 de febrero de 2026.



**Lic. Frida Abril Núñez Ramírez
Secretaria de Ponencia II
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**

Síntesis del expediente: CNHJ-DGO-151/2025

Parte actora: Rafael González Neri

Parte acusada: María Martina Leal Cedillo

Problema Jurídico

- ¿Pueden los militantes registrarse a una candidatura por un partido diverso a morena?

Hechos

- Durante el proceso electoral 2024-2025, la C. María Martina Leal Cedillo, se inscribió en el proceso de selección interna por la regiduría en el municipio de Paonas, por morena, sin embargo también presentó solicitud para el registro de la candidatura de propietarios y suplentes por el Partido Estatal Renovación en el proceso 2024-2025

Planteamientos de la parte actora

- La parte actora considera que estas acciones son acreedoras a la falta señalada en el 129 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

SE RESUELVE

- Del contenido y concatenación de los medios probatorios ofrecidos se tiene como hecho notorio que la acusada presentó registro ante un partido político distinto a morena, para la candidatura de propietarios y suplentes durante el proceso 2024-2025.
- En consecuencia al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53°, inciso g. del Estatuto y 129, inciso e) del Reglamento de la CNHJ, **se sancionó**, a la denunciada con la **Cancelación de su registro como Protagonista del cambio verdadero por incumplir con su deber de lealtad a nuestro instituto político.**

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE FEBRERO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**PONENCIA II****EXPEDIENTE:** CNHJ-DGO-151/2025**PARTE ACTORA:** RAFAEL GONZÁLEZ NERI**PARTE ACUSADA:** MARÍA MARTINA LEAL CEDILLO**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-DGO-151/2025** relativo al procedimiento sancionador ordinario promovido por el **C. RAFAEL GONZÁLEZ NERI**, en su calidad de militante, en contra de la **C. MARÍA MARTINA LEAL CEDILLO**, por supuestas infracciones a la normativa interna de morena.

GLOSARIO	
Actor, parte actora:	Rafael González Neri
Parte acusada:	María Martina Leal Cedillo
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
CNHJ, Comisión o Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento o Reglamento de la CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. En fecha 27 de mayo de 2025¹, el **C.**

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025.

RAFAEL GONZÁLEZ NERI interpuso un recurso de queja en el que señaló como acusada a la **C. MARÍA MARTINA LEAL CEDILLO**, por supuestas transgresiones a la normatividad interna de morena.

II. PREVENCIÓN. En fecha 30 de mayo, esta Comisión Nacional, emitió y notificó a la parte actora el Acuerdo de Prevención a través del cual se requirió a la misma diera cumplimiento dentro del término señalado de lo solicitado a efecto de satisfacer los requisitos de procedibilidad previstos en el Reglamento y dar continuidad al Procedimiento Sancionador Ordinario promovido.

III. DESAHOGO DE PREVENCIÓN. En fecha 31 de mayo en tiempo y forma, la parte actora desahogó el requerimiento solicitado por esta Comisión Nacional.

IV. ADMISIÓN. En fecha 06 de junio, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto el Acuerdo de Admisión correspondiente; en dicho acuerdo se estableció un término para que la parte acusada diera contestación al recurso instaurado en su contra, sin embargo, la acusada fue omisa en dar contestación al mismo.

V. DEL REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA, En fecha 27 de junio, ante la ausencia de contestación de la parte acusada, esta Comisión emitió el Acuerdo de Requerimiento mediante el cual solicita a la parte actora un domicilio postal para poder notificar a la parte acusada a efecto de un adecuado emplazamiento de acuerdo a lo establecido en la normatividad en materia.

VI. DEL ESCRITO DE DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO. En fecha 01 de julio, en tiempo y forma, la parte actora desahogó el requerimiento solicitado por esta Comisión Nacional.

VII. DE LA NOTIFICACIÓN POSTAL. En fecha 04 de julio, mediante servicio de paquetería especializada, se notificó vía DHL² a la **C. MARÍA MARTINA LEAL CEDILLO** acreditándose mediante constancia emitida por el servicio de paquetería especializada, que la entrega fue imposible.

VIII. DEL REQUERIMIENTO A SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ

² 93 5312 8621

EJECUTIVO. El día 18 de septiembre se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional mediante oficio CNHJ-IMRB-070/2025 que informara a este Órgano Jurisdiccional alguna dirección de correo electrónico o domicilio para notificar a la acusada.

IX. DEL EMPLAZAMIENTO POR ESTRADOS. El día 20 de noviembre se solicitó al Comité Ejecutivo Estatal de morena en el estado de Durango, mediante oficio CNHJ-IMRB-169/2025 publique en estrados físicos en sus instalaciones los Acuerdos de Emplazamiento y Admisión con la finalidad de otorgar la debida publicidad del mismo.

X. ACUERDO DE PRECLUSIÓN DE DERECHOS, ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CITACIÓN A AUDIENCIAS ESTATUTARIAS. En fecha 15 de diciembre, esta Comisión Nacional, emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el acuerdo mediante el cual, daba por precluido el derecho de la parte acusada de presentar contestación al recurso instaurado en su contra y presentar pruebas en su favor, asimismo, se estableció la fijación de audiencia estatutaria en su modalidad virtual; misma que, sería llevada a cabo en fecha 18 de diciembre a las 13:00 horas.

XI. AUDIENCIAS ESTATUTARIAS. En fecha 18 de diciembre, a las 13:00 horas, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de desahogo de pruebas y alegatos en su modalidad virtual, asimismo, este Órgano Jurisdiccional tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas previamente ofrecidas en el escrito inicial y posterior a su desahogo, se acordó el cierre de instrucción correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la CNHJ procede a emitir la presente Resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con

los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 26 y 29 del Reglamento de la CNHJ, este órgano de justicia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario.

2. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como en el escrito de contestación y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la Litis.

2.1. ACUSACIONES POR LA PARTE ACTORA.

Del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- La parte actora manifestó que la acusada, la **C. MARÍA MARTINA LEAL CEDILLO**, pese a su inscripción en el proceso de selección interna por la regiduría en el municipio de Poanas por morena en el Estado de Durango, se observó a través de una fotografía, en la red social Facebook a la acusada apoyando al Partido Estatal Renovación.
- Que, la ahora acusada reunió a varios militantes de morena, en el domo de Villista de San Atenógenes en Poanas Durango, con la finalidad de denostar a morena y promover al candidato del partido Estatal Renovación.
- Que, a consideración de la parte actora, resulta como agravante que la acusada presentó solicitud para el registro de la candidatura de propietarios y suplentes por el Partido Estatal Renovación, en el Estado de Durango para el Proceso Electoral Local 2024- 2025.

2.2. DEFENSAS POR LA PARTE ACUSADA O DENUNCIADA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos: 54° del Estatuto de morena, así como 31, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ, es que esta Comisión determinó tener por precluido el derecho de la parte acusada a presentar

excepciones y defensas en el juicio citado al rubro al ser omisa de dar contestación al recurso de queja materia de este Procedimiento Ordinario.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1. Militancia.

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Asimismo, los artículos 7°, 9°, 14° y 42° del Estatuto, señalan que los militantes tienen el deber de:

- ❖ Llevar a cabo la concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional;
- ❖ Respetar las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ Velar por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;

- ❖ Observar la igualdad de condiciones de participación entre todas las personas, independientemente de su sexo o expresión de género, y
- ❖ Participar en elecciones internas y constitucionales del partido político.

3.2. Valoración de las pruebas.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como *“aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”*.

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a que sean valoradas en la sentencia o resolución.

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal y jurisprudencial reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las *“que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”*.

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54° del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente o de oficio, en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54° del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer

expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La litis que ahora nos ocupa, se constriñe a resolver si la **C. MARÍA MARTINA LEAL CEDILLO** pese a ser militante de morena, presentó solicitud para el registro de la candidatura de propietarios y suplentes por el Partido Estatal Renovación en el proceso 2024-2025; actos que de acreditarse vulnerarían los preceptos normativos del partido y el principio de unidad establecido en los Documentos Básicos de morena.

5. DECISIÓN DEL CASO.

De acuerdo al análisis de los hechos narrados y el alcance de los medios probatorios ofrecidos, se determina **la existencia de la conducta denunciada atribuida a la parte acusada**, por las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.

Bajo el mismo orden de ideas, al contar con medios de convicción sobre la comisión de la conducta realizada de la parte acusada, esta Comisión determina **FUNDADO** el motivo de agravio deducido del escrito de queja presentado por el **C. RAFAEL GONZÁLEZ NERI**.

5.1 Hechos y acreditación.

En el recurso de queja presentado, la parte actora atribuyó a la parte acusada la realización de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de morena, de las que se señaló lo siguiente:

“Con fecha 29 de marzo de dos mil veinticinco, el Partido Estatal Renovación, presentó solicitudes de registro de candidaturas propietarios y suplentes correspondientes al municipio de Poanas, Durango de ahí que con fecha 4 de abril del presente año, fue aprobado el registro de la C. María Martina Leal Cedillo como candidata propietaria a la segunda regiduría por ese partido político, en el municipio de. Poanas, Durango, lo anterior en el acuerdo iEPCICG33/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS CARGOS DE

ELECCIÓN POPULAR DE QUINCE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO ESTATAL RENOVACIÓN. EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024-2025, emitido por el Organismo Público Local. Tal como se observa en la siguiente imagen y lo cual podrá ser corroborado en dicho acuerdo, el cual será aportado el apartado de "pruebas y puede ser consultado en el siguiente enlace..."

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: Para probar lo anterior, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

A) PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA C. MARÍA MARTINA LEAL CEDILLO, consistente en las posiciones desahogadas en términos de lo asentado en el acta de audiencia de 19 de diciembre de 2025.

A mayor abundamiento, se citan a continuación en su totalidad, no obstante, únicamente se califican de legales las posiciones 1, 2, 4, 5, 8 y 9, se desecha la 3 y 7 toda vez que resultan insidiosas, la 6 al contener más de un hecho, de conformidad con lo acordado en la audiencia de desahogo de pruebas.

1.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que se encontraba inscrita como militante o protagonista del cambio verdadero de Morena al momento de iniciarse el proceso electoral local 2024-2025.

2.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que manifestó su interés y se inscribió en el proceso de selección interna de Morena para contender por una regiduría en el municipio de Poanas, Durango.

3.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, encontrándose vinculada a Morena, aceptó ser postulada como candidata propietaria a la regiduría por el Partido Estatal Renovación, dentro del proceso electoral local 2024-2025.

4.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que acudió a las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango con motivo del registro de candidaturas del Partido Estatal Renovación.

5.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que su nombre aparece en el acuerdo IEPC/CG33/2025 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como candidata propietaria a la segunda regiduría por el Partido Estatal Renovación en el municipio de Poanas. Durango

6.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que participó en actos públicos y reuniones políticas en las que promovió al candidato a la presidencia municipal, postulado por el Partido Estatal Renovación.

7.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, en dichas reuniones, realizó manifestaciones dirigidas a militantes y simpatizantes de Morena para que no votaran por dicho partido político y, en su lugar, apoyaran al Partido Estatal Renovación.

8.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que hizo uso de la voz en una reunión celebrada en el domo de la Villita de San Atenógenes, en el municipio de Poanas, Durango, para promover al candidato del Partido Estatal Renovación.

9.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que solicitó a personas asistentes a dicha reunión que difundieran en redes sociales contenido y propaganda del candidato del Partido Estatal Renovación.

Es menester señalar que, al no presentarse en audiencia estatutaria la **C. MARÍA MARTINA LEAL CEDILLO**, se le tuvo por confeso de todas y cada una de las posiciones calificadas como legales de conformidad con el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2025 y el artículo 69 del Reglamento.

A esta prueba se le se les otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

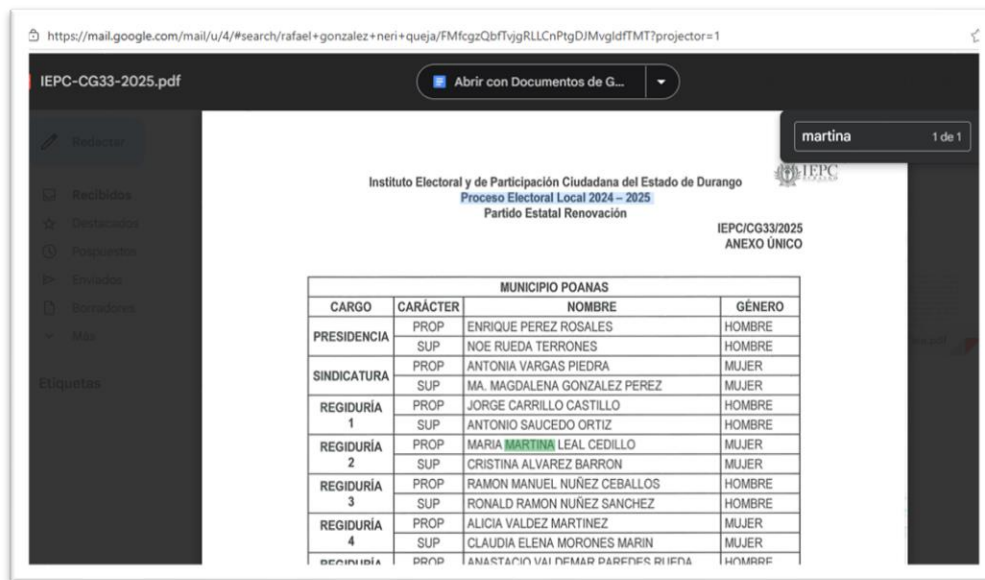
B) PRUEBAS DOCUMENTALES: Consistente en las siguientes:

A. LA DOCUMENTAL. Consiste en una fotografía donde se observa a la parte acusada en el registro de candidaturas del “Partido Político Renovación”.

B. LA DOCUMENTAL. Consiste en una captura de pantalla de registro de solicitudes de candidaturas propietarios y suplentes al municipio de Poanas, Durango, donde se señala el nombre de la parte acusada.

C. LA DOCUMENTAL. Consiste en el comprobante de búsqueda con validez oficial, emitido por el Instituto Nacional Electoral, a través del sistema de verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

D. LA DOCUMENTAL. Consiste en el acuerdo IEPC/CG33/2025 Del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



https://mail.google.com/mail/u/4/#search/rafael+gonzalez+neri+queja/FMfcgzQbT7yggRLLCnPtgDJMvgldfTMT?projector=1

IEPC-CG33-2025.pdf

Abrir con Documentos de G...

martina 1 de 1

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Proceso Electoral Local 2024 - 2025
Partido Estatal Renovación

IEPC
IEPC/CG33/2025
ANEXO ÚNICO



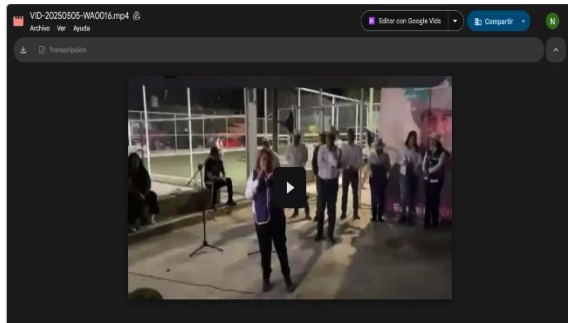
MUNICIPIO POANAS			
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE	GÉNERO
PRESIDENCIA	PROP	ENRIQUE PEREZ ROSALES	HOMBRE
	SUP	NOE RUEDA TERRONES	HOMBRE
SINDICATURA	PROP	ANTONIA VARGAS PIEDRA	MUJER
	SUP	MA. MAGDALENA GONZALEZ PEREZ	MUJER
REGIDURÍA 1	PROP	JORGE CARRILLO CASTILLO	HOMBRE
	SUP	ANTONIO SAUCEDO ORTIZ	HOMBRE
REGIDURÍA 2	PROP	MARIA MARTINA LEAL CEDILLO	MUJER
	SUP	CRISTINA ALVAREZ BARRON	MUJER
REGIDURÍA 3	PROP	RAMON MANUEL NUÑEZ CEBALLOS	HOMBRE
	SUP	RONALD RAMON NUÑEZ SANCHEZ	HOMBRE
REGIDURÍA 4	PROP	ALICIA VALDEZ MARTINEZ	MUJER
	SUP	CLAUDIA ELENA MORONES MARIN	MUJER
REGIDURÍA	PROP	ANASTASIO VALDEMAR PAREDES RUIFEDA	HOMBRE

A las pruebas A y B al tratarse de copias, simples, se le otorga la calidad de indicio en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la LGSMIME, en relación con el artículo 60 del Reglamento de la CNHJ.

A la documental pública señalada con el numeral D se les otorga valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley de Medios en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones, puesto que corresponde al acuerdo de Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango del periodo electoral 2024-2025, en la cual se observa el registro de la ahora acusada.

Para la prueba del inciso "C" a la prueba documental dirigida a acreditar la personería de la parte actora, se otorga valor probatorio pleno debido a que son documentales con las cuales la parte actora acredita su calidad de persona ciudadana, por lo que se encuentra legitimado para la interposición del recurso de queja materia de esta resolución; aunado a que la parte acusada no controvierte la personalidad con la que se ostenta la parte actora.

C) PRUEBAS TÉCNICAS: Consistente en las siguientes imágenes y publicaciones:

Nota 1	Descripción
	<p>Liga electrónica:</p> <p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=122115517586729470&set=set.122115517784729470</p> <p>Nombre de la página: Renovación</p>
Nota 2	Descripción
	<p>Liga electrónica:</p> <p>https://www.iepcdurango.mx/IEPC-DURANGO/consejogeneral/documentacion_2025/IEPC-CG33-2025.pdf</p> <p>Nombre de la página: Instituto Nacional de Participación Ciudadana, en el Estado de Durango.</p>
Nota 3	Descripción
	<p>Consiste en un video con duración de tres minutos con tres segundos</p>

Transcripción

María Martina Leal Cedillo: Nosotros le vamos a poner el corazón, nosotros le vamos a poner el corazón. ¿Cómo pedimos su ayuda? Vamos a unirnos aquí con el ingeniero David. Si nos permites, Nenita su esposa en un grupo de whatsApp para ver si se pueden hacer apoyarlo con muchos likes. Compartir su sus redes sociales. Compartir los vídeos que tenemos de aquí a Rommel, un especialista en videos, al compañero del PT que era del PT, se vino arropar a Enriquito, nosotros todos los de morena nos venimos a arropar a Enriquito porque no nos ibamos a ver bien este... arropando a otra persona que no es. Y les pedimos, así es este que se unan a esos grupos de WhatsApp por favor. Para que

a nuestros conciudadanos que están en Estados Unidos, me dice ahorita la Licenciada Almita Paredes, ahí esta la compañera, Chole este, todos ellos, este no dicen las redes sociales, hay que moverlas, si ustedes nos ayudan, en estos nos ira mejor, vamos a ponerle corazón, como les digo y vamos a apoyar en eso y en todo lo que podamos a nuestros conciudadanos de Estados Unidos, que tienen grupos grandes como Matilde. Ellos comparten y eso le ayuda mucho al candidato. Pueblo villita, vamos a hacer una familia porque ahora estamos orgullosos No vamos a presentar a un equis persona, vamos a presentar ante la sociedad, ante quien sea, a un hombre honesto, un ingeniero bien preparado vamos a sentirnos orgullosos, ¡vamos a arroparlo!, porque necesitamos ganar. ¡Necesitamos que el Presidente próximo sea de la Villita y él va a ser Enrique Pérez!

Aplausos ..

María Martina Leal Cedillo: Y, comentarles que, por favor es necesario mencionarlo, nosotros. Él ganó la encuesta nacional, lo vimos, soy testigo en México que él ganó la encuesta Nacional por Morena, pero no lo dejaron ganar por equis razones ¡No vamos a votar por morena!, porque votaríamos por Armando Garcia. Mejor, pues de una vez busquenlo, no, no vamos a votar, ayudemos a los viejecitos, a los adultos mayores que votan por morena, nos apoyaron mucho, seguimos siendo Obradoriotas y Claudiotas, pero en esta ocasión nos interesa el candidato honesto que tenemos aquí y ¡vamos a votar por renovación!. Con Enrique Pérez, por favor, ayúdenos a instruirlo.

Aplausos...

Enrique Pérez: Aquí no hay nombre para definir que Enrique Pérez.

María Martina Leal Cedillo: ¡Enrique Pérez!

Enrique Pérez: No conocemos a los demás, no nos interesan los demás, aquí dando la... disculpando que vuelvo a tomar la palabra...

María Martina Leal Cedillo: ¡RENOVACIÓN!

Enrique Pérez: Aquí chuyto Rojas, presidente de la comunidad...

No pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto por lo que requieren de la concurrencia de otros medios probatorios de convicción para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En ese tenor, las **pruebas técnicas** antes descritas se les otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, las pruebas previamente desahogadas en la audiencia, la verdad conocida y de los hechos notorios con base

en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), numeral 2 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento de la CNHJ.

De tal forma que de la Prueba Técnica señalada con el numeral 1, se advierte la existencia de contenido de carácter político, difundido en la plataforma denominada FACEBOOK, no obstante, únicamente acredita la existencia de su publicación en una red social, pues no es posible identificar de manera plena a la persona acusada como autora o responsable de su difusión.

Por lo que hace a la Prueba Técnica señalada con el numeral 2, relativo al enlace electrónico obtenido del portal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se advierte que goza de presunción de autenticidad, no obstante, su contenido no contiene referencias directas a los hechos materia de la queja.

Finalmente, con relación al video señalado con el numeral 3, con una duración de tres minutos con tres segundos, se advierte la participación de diversas personas en un evento de naturaleza política, en el que se observan manifestaciones de apoyo a un ciudadano identificado como “Enrique Pérez”, se realizan expresiones relacionadas con el proyecto denominado “Renovación” y se formulan invitaciones a difundir contenido en redes sociales.

D) Por último, el actor ofreció las pruebas consistentes en la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, así como la PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

II. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

A consideración de esta CNHJ, los hechos narrados con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas en el escrito de queja y fundadas en el caudal probatorio ofrecido, se encuentran **acreditadas**, ello, con base en las razones que, a continuación, se exponen.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.

En estima de esta CNHJ, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas en el

escrito de queja se encuentran debidamente acreditadas, con base en la valoración conjunta, lógica y sistemática del material probatorio que obra en autos.

Del análisis integral de las pruebas documentales, se advierte que del acuerdo IEPC/CG33/2025 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que es posible observar el nombre de la **C MARÍA MARTINA LEAL CEDILLO**, como propietaria de la regiduría 2, por el Partido Estatal Renovación, en el municipio de Poanas en el Estado de Durango, conforme al registro de Participación Ciudadana del Proceso Electoral Local 2024- 2025, lo cual constituye un hecho plenamente acreditado.

Asimismo, si bien las pruebas técnicas y la prueba confesional, de manera aislada no constituyen prueba plena, lo cierto es que, al administrarse con las pruebas documentales adquieren valor suficiente para robustecer la convicción de esta autoridad respecto de los hechos denunciados.

De esta manera, esta Comisión tiene por acreditada la realización de los actos imputados a la **C. MARÍA MARTINA LEAL CEDILLO**, los cuales constituyen una evidente transgresión a los principios de unidad, lealtad y disciplina previstos en el Estatuto y Reglamento de este instituto político.

De tal forma que, la prueba confesional, y la documental identificada con el inciso "D", al ser valoradas de manera conjunta, permiten tener por plenamente acreditado el hecho atribuido a la acusada, consistente en su postulación y permanencia en el registro de candidaturas en el partido Renovación.

Suma a lo anterior que, la parte acusada, no dio contestación a la queja instaurada en su contra, no controvertió de forma oportuna las acusaciones imputadas en su contra y no compareció a la audiencia para ejercer su derecho de defensa pese a haber sido debidamente notificada.

En consecuencia, de la prueba confesional ficta derivada de las posiciones calificadas como legales, las manifestaciones contenidas en las pruebas técnicas, así como el contenido del Acuerdo IEPC/CG33/2025 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y la ausencia de objeción por parte la acusada, **la CNHJ advierte la existencia de elementos de prueba**

suficientes que generen convicción y que vinculen a la parte acusada con los actos que se le atribuyen.

Por tanto, se tiene por acreditado que la **C. MARÍA MARTINA LEAL CEDILLO**, fue registrada como candidata propietaria por el Partido Estatal Renovación, para la regiduría 2 en el municipio de Poanas en el Estado de Durango, durante el Proceso Electoral Local 2024- 2025.

7. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

Sobre el principio de lealtad partidista, este se desarrolla o instrumentaliza en la legislación electoral mediante la **prohibición absoluta para que las y los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos**, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición como lo establece el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³; así como, la restricción para que algún partido político registre a un candidato de otro partido político sin que exista una coalición, previsto en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos⁴, por ejemplo, en lo que corresponde al ámbito federal **o apoyen la candidatura de un partido político distinto a morena**, tal como lo establecen nuestros Documentos Básicos.

En este sentido, no es desconocido para esta CNHJ que tal disposición también encuentra sustento en las Leyes del Estado de Durango, lugar en el cual ocurrieron los hechos, ello, pues dicho principio se encuentra establecido en el artículo 176 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango⁵, el cual recoge la prohibición de participar de manera simultánea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos,

³ Artículo 227. (...) 5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

⁴ Artículo 87. (...) 6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

⁵ Artículo 176. (...) V. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

es decir, de esta manera se hace prevalecer el Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria.

Como se puede advertir de lo anterior, tanto en el orden federal como en el local del Estado de Durango, tal principio de lealtad hacia la militancia partidaria tiene un significado definitorio y fundamental del sistema democrático nacional. **Dicho en otros términos en los procesos intrapartidarios y electorales está prohibido el transfuguismo político** que puede presentarse con la participación en distintos procesos internos de selección de candidaturas, **en la aceptación de esas candidaturas** o apoyar la candidatura de un partido político distinto a morena.

Justo en este aspecto es donde encuentra sentido el supuesto previsto en el artículo 53°, inciso g. del Estatuto y el diverso 129, incisos e) e i), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, relativa a la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que la denunciada solicitó ser propietaria de la regiduría, por otro partido político diverso a morena.

La vulneración de este principio constitucional no es admisible, ya que afecta el deber de lealtad hacia la militancia, el derecho de asociación partidaria y la participación genuina de los contendientes en procesos electorales.

Por tanto, la solicitud de competir por otra opción partidista puede interpretarse como una ausencia de compromiso con la ideología y la formación política de morena, es decir, se desprende que la denunciada no comulga con los principios de este movimiento, mostrado que únicamente abandera las causas de este partido en tanto ostente una candidatura o cargo de elección popular.

Es por lo anterior, que resulta indispensable señalar que de conformidad con lo por el artículo 53°, del Estatuto, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

(...)

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido; (...)”.

(lo resaltado es propio)

Del catálogo en mención, a juicio de este Órgano de Justicia, se activa la falta localizada en los incisos b. y g., que establecen como falta sancionable, la transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, el incumplimiento a las obligaciones previstas en la normativa interna, atentar contra los principios que rigen este Partido Político.

De tal forma que, para efectos del presente estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los Documentos Básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los Documentos Básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por la persona acusada.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como Documentos Básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezcan categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas Protagonistas del cambio verdadero afiliadas a morena, se localizan esencialmente,

en el artículo 6º, del Estatuto, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

;

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

(...)

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas, estas se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas; lo que quiere decir que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinatarios pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

Por tanto, la conducta del militante queda sujeta a los deberes que impone la lealtad al partido y en caso de que el partido político considere que tal conducta encuadra en alguna de las causas de sanción o expulsión, deberá seguir el procedimiento previamente establecido, a fin de analizar si es que esas conductas son constitutivas de infracción o no.

Es decir, los militantes de un partido político, así como son sujetos de derechos también son sujetos de obligaciones y en el caso de morena como instituto político este tiene su normativa que regula en sí la vida interna del partido los principios y tanto derechos y obligaciones de los militantes.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Es por eso que, toda aquella persona que se afilia a un partido político sabe que determinadas conductas pueden constituir infracción y ser objeto de disciplina partidista, como el quebrantar el deber lealtad y fidelidad si realiza actos contrarios a los mismos. Por ello, el militante acepta modular su conducta con la finalidad de salvaguardar los fines propios de la organización a la que pertenece, todo ello en el

marco de la legalidad de la asociación política y teniendo en cuenta que la pertenencia a un partido es una cuestión voluntaria que conlleva un compromiso y responsabilidad hacia los integrantes del partido, sus militantes y autoridades.

8. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En el presente caso, es existente la conducta que ha sido motivo de la litis, quedando plenamente acreditado que la parte acusada no respetó y contravino directamente los principios de este instituto político.

No obstante, respecto al deber de lealtad, esta Comisión Nacional ha señalado que la fidelidad y lealtad al partido político impone que la persona que ingresa, adquiere el compromiso de cumplir las normas estatutarias inherentes a los propósitos de la asociación política

Así, resulta razonable que la norma estatutaria que establece como conducta constitutiva de infracción la realización de actos de deslealtad al partido político está dirigida a inhibir conductas que atenten contra el derecho de los demás afiliados inherentes a los fines de la asociación política.

De tal forma que, quienes ingresan a un partido político han de conocer que su pertenencia les impone una mínima exigencia de lealtad, así como el compromiso de respetar y enaltecer los ideales y siempre velar por el bien común y no así por el beneficio propio tal y como está plasmado en los documentos básicos de este instituto político.

- **Calificación de la falta cometida por la C. MARÍA MARTINA LEAL CEDILLO**

Esta Comisión Nacional, estima que la falta cometida por la acusada, consistente en la postulación a la candidatura de propietarios y suplentes por el Partido Estatal Renovación en el Estado de Durango durante el Proceso Electoral Local 2024- 2025, se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de las faltas se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la

Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de nuestro movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la acusada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En concordancia con ello, se ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese contexto, la parte acusada debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la transgresión normativa que se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que, su naturaleza es fundamentalmente preventiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Por lo que, la cancelación del registro en el padrón nacional de afiliados constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, pues hace patente a quien inobservó las normas internas de morena y reprime el incumpliendo a las mismas.

- **Individualización de la falta cometida por la C. MARÍA MARTINA LEAL CEDILLO**

Calificada la gravedad de la sanción, ésta CNHJ procede a su individualización en términos de lo establecido en el artículo 138 del Reglamentos de la CNHJ.

- a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona acusada, en principio, es importante señalar que, se tienen por actualizadas faltas sustantivas que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de morena, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una **transformación y un cambio de régimen**, a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras

opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2° inciso a. y 6° inciso k. del Estatuto.

En este sentido, la parte acusada faltó a su responsabilidad, relativa a evitar conductas que implique el apoyo o la postulación a candidaturas por otros partidos políticos diversos a morena como lo fue el “Partido Estatal Renovación”, y; rechazar acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y de conveniencia con grupos de interés o de poder; obligaciones que se estipula en los artículos 6° inciso k. y 53° inciso h. del Estatuto.

Debido a lo anterior, es válido concluir que la parte acusada vulneró los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se vulnera, a su vez, a nuestro movimiento y sus militantes.

Así, se determina que la acusada vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso a).; 3 inciso j.; 6 incisos f. y k.; así como la Declaración de Principios y Programa de Lucha.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en la postulación, así como apoyar y llamar al voto por otro partido político diverso a morena, lo que implícitamente conlleva llamar a votar en contra de las candidaturas locales postuladas por este instituto político, y que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, esto en detrimento de la unidad, lealtad y estrategia electoral impulsada por este partido político.

Aquí, es importante hacer énfasis en que, como ya fue mencionado, nuestro partido tiene como intereses superiores, la transformación democrática del país, lograr un cambio de régimen, así como el impulsar la revolución de las conciencias, en esa guisa, el propósito constitucional de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, ello de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal; siendo uno de los medios por el cual se cumple dicho fin constitucional, la postulación de las candidaturas.

En ese sentido, no puede perderse de vista que es mediante las postulaciones de cargos de elección popular y un posterior triunfo electoral, que el partido político morena, puede llevar a cabo sus fines superiores, siendo estos, la transformación

democrática del país, el lograr un cambio de régimen e impulsar la revolución de las conciencias, mismos que empatan con su fin constitucional.

De ahí que, la conducta de la **C. MARÍA MARTINA LEAL CEDILLO**, consistente en la postulación a la candidatura de propietarios y suplentes por el Partido Estatal Renovación en el proceso 2024-2025, en el municipio de Poanas, en el Estado de Durango; en perjuicio de los principios de lealtad y unidad partidista de morena, obstaculiza de esta manera la consecución de nuestros fines superiores.

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhíba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de nuestro partido.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los

términos precisados en los apartados que anteceden.

d) Las condiciones socio económicas de las infractoras.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe indicarse que, registrarse como candidato ante otro partido político distinto a morena, es una acción prohibida por el Estatuto y el Reglamento.

Lo que revela un aspecto volitivo para realizar por propia decisión de la parte infractora, el movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, tenía el deber de modular su libertad de expresión a fin de salvaguardar los fines propios de morena así la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria.

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que la **C. MARÍA MARTINA LEAL CEDILLO** no ha sido sancionada anteriormente.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

Debido a lo anterior, se estima que la conducta se traduce en una falta **GRAVE** en razón de que transgrede lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

9. DE LA SANCIÓN.

En este sentido, respecto a la sanción, ésta debe traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto los militantes y en general individuos que conforman la sociedad y esto es así para la debida convivencia, deban acatar a lo normado; evitando que se cometan nuevos actos ilícitos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

De tal forma que, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Es en este mismo entendido, la conducta que hoy nos atañe es motivo de sanción por ser considerada grave y contraria las normas y principios aceptados por la acusada al momento de su afiliación a este partido político morena, mismas que han sido transgredidas a sabiendas de que dicha conducta, contraviene directamente los principios de este instituto político.

De tal forma que, esto no es solo un hecho fortuito, es una conducta que fue cometida con toda la intención de alcanzar un fin mismo que no se limita solamente a la candidatura de propietarios y suplentes ante el Partido Estatal Renovación, sino a su intención de ser candidata y contender por un partido político distinto a morena.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en los artículos 126 y 127 del Reglamento de la CNHJ no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la acusada, una amonestación privada o pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de salvaguarda del principio de lealtad en beneficio del interés de la militancia.

Ahora bien, tampoco se consideran adecuadas las sanciones previstas en los artículos 130, 131, 132 y 133 del Reglamento puesto que la acusada no se encuentra

en alguno de los supuestos de hecho que ahí se prevén, esto es, no ocupa un cargo de dirección o representación dentro del partido, ni tampoco nos encontramos inmersos en un proceso electoral en el cual se encuentra participando como precandidata, candidata o candidata externa.

Por lo que respecta al artículo 128 del Reglamento, mismo que prevé la suspensión de derechos se estima que la dada la GRAVEDAD ESPECIAL de las faltas acreditadas en el presente resolución no es suficiente para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones Estatutarias, así como las contenidas en la Declaración de Principios, ello en atención al bien jurídico tutelado, lo anterior es razón de la trascendencia de las normas violadas, en términos de los ampliamente explicado en los apartados que anteceden.

Lo anterior, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de morena, así como la deslealtad al partido por presentar de manera voluntaria una solicitud para ser candidato de otro partido político con el cual no se suscribió un convenio de coalición, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Así, de las circunstancias de hecho y de derecho desarrolladas en la presente Resolución, se considera que la sanción adecuada es la prevista en el artículo 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en la cancelación de la afiliación a morena de la parte acusada, esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Se explica.

Esta Comisión Nacional determina que -de acuerdo a lo valorado- la sanción a impartir corresponde al artículo 129, inciso e) del Reglamento de la CNHJ, que establece como sanción la cancelación de la afiliación cuando una persona militante acepte la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas. A efecto de dar claridad sobre el mismo, resulta necesario que el mismo sea citado a continuación.

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

(...)

e) Se afilien a otro partido y/o **acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.**

Es por todo lo anterior que, al incurrir en una conducta sancionable, nos remitimos a lo previsto en el artículo 64º, inciso d, de nuestro Estatuto, en donde se observa el listado de sanciones aplicables, se cita:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena (...)”

Se estima que la acusada no comparte los principios ideológicos de carácter político, económico y social postulados por morena, razón por la cual presentó solicitud a la candidatura de propietarios y suplentes en el proceso 2024-2025 de un partido político distinto a morena; asimismo se infiere que no comparte los fines de esta organización política consistente en que las personas afiliadas y simpatizantes tengan acceso a un cargo de elección popular, por lo que se puede advertir que no es voluntad de la acusada, luchar por un cambio verdadero de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha de morena.

Además, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de morena que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución, entre ellos, el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de morena.

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 del Estatuto, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64 del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.

En ese tenor y al tratarse de una trasgresión a una norma partidista, específicamente a los Documentos Básicos que rigen la vida interna de este Partido Político, vulnerando con ello, lo previsto en el artículo 6º del Estatuto, el cual establece:

“Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...) I. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.; (...)

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el TÍTULO DÉCIMO QUINTO, “DE LAS SANCIONES” del Reglamento de la CNHJ.

Los mencionados principios garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior; esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Por su parte, el artículo 39 inciso k) de Ley General de Partidos Políticos, dispone que, los partidos políticos establecerán en el Estatuto las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.

De esta forma, el establecimiento de los procedimientos sancionadores o disciplinarios al interior de los partidos políticos se funda en aspectos como: a) el principio de autodeterminación; b) en su obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática siguiendo sus programas y principios; y c) la obligación de los militantes de respetar las normas internas, lo cual se encuentra establecido en ley.

En el caso de los partidos políticos, son las personas afiliadas/militancia quienes establecen y aprueban sus Documentos Básicos, que por mandato legal serán de observancia obligatoria y conocida por quienes militan en él.

Así, señala que no solo se crea un vínculo jurídico, sino de solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos; de ahí que no puede descartarse que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses del gremio partidista.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la normatividad interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Para finalizar se deben tomar en cuenta que este tipo de conductas deben ser sancionadas, pues de no hacer, fomenta la réplica de la misma y no solo debe verse como un transgresión por una falta menor puesto que, esta conducta además de grave es considerada desleal y dolosa, al militar dentro de un partido debes comulgar que los ideales de este, y a todas luces la acusada no solo no comulga los intereses del partido si no resulta lo opuesto a lo que hoy busca reflejar morena como instituto político.

10. EFECTOS.

Una vez que se declararon fundados los agravios de la parte actora, consistentes el registro a la candidatura de propietarios y suplentes por el Partido Estatal Renovación, en el proceso 2024-2025 por parte de la **C. MARÍA MARTINA LEAL CEDILLO**, esta CNHJ determina aplicar la sanción correspondiente a:

- La **CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO**, en apego al contenido del artículo 129 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de morena, y por lo tanto la separación de sus derechos contemplados en el Artículo 5 y demás contenidos en el Estatuto.

Es por lo anterior que se vincula y se instruye a la **Secretaría de Organización y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional**, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones y competencias, realicen las actuaciones conducentes para la cancelación del registro de afiliación de la **C. MARÍA MARTINA LEAL CEDILLO** del Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de morena, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a. y o., y 54° del Estatuto de morena; TÍTULO OCTAVO (artículos 26 al 36), del Reglamento de la CNHJ; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los conceptos de agravio esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el **C. RAFAEL GONZÁLEZ NERI**, en virtud de lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena **CANCELAR EL REGISTRO** de la acusada, la **C. MARÍA MARTINA LEAL CEDILLO** del **PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**.

TERCERO. Se vincula a la **Secretaría de Organización y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena**, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente Resolución.

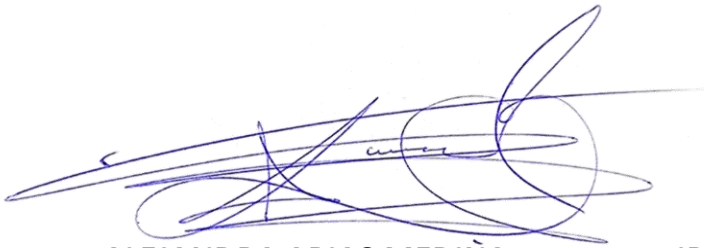
CUARTO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por el plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA**